000238/2022

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. C. A. S.A en autos "H. C. L. y otros P. C. A. S.A. y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. 238/2020 s/INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 238/2022**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 182/2021), por haber interpuesto P. C. A. S.A. (ID 629490), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 29/22 fechada el 31 de marzo de 2022, que rechaza el incidente de nulidad impetrado por la aquí recurrente.

I. En su memorial, luego de relatar antecedentes, expresa su agravio respecto de la nulidad de la notificación, porque el juez la tuvo por notificada en el domicilio de H. I. N° X. de esta ciudad, cuando ese corresponde a F. e H. S.A., no siendo su domicilio toda vez que se encuentra en la ciudad de Buenos Aires. Expresa que son dos personas jurídicas distintas, como sus razones sociales, sus CUIT, documentados constitutivos, autoridades y domicilio social lo indican.

Asevera que se la intentó notificar en el domicilio de F. que es una sociedad distinta con un objeto social diferenciado y con distinto domicilio. Agrega que la diferencia entre ambas sociedades es que F. comercializa y presta servicios de posventa de autos, mientras que ella los fabrica e importa, pero no los vende al público, de ahí que la notificación cursada es totalmente nula. Expresa que no tiene sucursales ni establecimientos en Chubut, por ello F. e H. S.A. no es una sucursal de P. C.

A. S.A., añade que el domicilio donde se cursó la notificación no es la sede social inscripta de P., siendo la notificación irregular y nula. Sostiene que el juez confunde concesionario y sucursal. Indica que la notificación no se realizó en el domicilio de una “sucursal” de P., por ello la notificación es nula.

Agrega que el perjuicio fue que al no haber contado con los plazos legales para presentarse en la causa, no pudo controlar la pruebas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.

En segundo lugar, se agravia respecto del rechazo de la nulidad de todo lo actuado, fundamentado en que, si bien el Magistrado efectúa la distinción entre el beneficio de litigar sin gastos de trámite incidental y el beneficio de justicia gratuita de la ley 24240, la resolución atacada de nulidad lo concede fundado en ambas normativas.

Expone que ambos institutos tienen diferente alcance, por lo que habiéndose otorgado, asimismo en función de la normativa procesal, el proceso es nulo al no ser citado a comparecer y fiscalizar la prueba, conforme regula el Código de forma, violando su derecho de defensa.

Por último, se agravia por la imposición de costas en el incidente. Aduce primeramente que no corresponden por la forma de resolverse y en segundo lugar porque pudo haberse considerado con derecho a peticionar.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Finalmente ofrece prueba documental e informativa. Plantea reserva caso federal.

Mediante ID 640784, contesta traslado la parte actora y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. Es sabido que, a los efectos de la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio, la violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión.

Tal indefensión constituye el perjuicio para la parte. Esto es, no alcanza para que la nulidad sea procedente, la existencia de un vicio formal y la ineficacia del acto, si tal omisión o el acto defectuoso o ineficaz, no perjudica a los litigantes.

No basta con que se alegue, para solicitar que se decrete la nulidad de lo actuado, que el interesado se ha visto privado de ejercer algún acto procesal que hace a su derecho de defensa, sin señalar cuales serían factibles.

Tal como lo ha venido sosteniendo este Tribunal, en criterio que compartimos, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión.

Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley, 1979 v.D, p. 502; 21-3-80, La

Ley, 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, la ley, 1984, v. B, p. 254).

Quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

En este contexto, respecto del primer agravio, se advierte que el incidentista, refiere que no corresponde tener por válida la notificación por haberse efectuado en el domicilio de una persona jurídica distinta a ella, realizándose en las oficinas de la concesionaria codemandada. Fundamentalmente, surge del escrito electrónico ID 629505 que no podía obtenerse la finalidad del acto de otro modo que dirigiendo la misma a la calle M. N° X. piso X. frente, de la ciudad de Buenos Aires (actualmente ya informada en el expediente su modificación), pero no argumenta que defensas se vio impedido de articular, toda vez que pudo ejercer efectivamente su derecho de defensa y prueba de ello es que apeló la resolución notificada. Resulta insoslayable aplicar el principio según el cual, para no convertir la cuestión en un tema de naturaleza abstracta, se requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre que el vicio le

ocasionó un perjuicio concreto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la invalidación del acto procesal que se impugna, desde que no es suficiente la mera invocación de eventuales perjuicios sino que se los debe indicar en forma real y cierta.

Incumple así con la carga del art. 172 del CPCCCh obstando que este Tribunal pueda estimar la nulidad que articula.

De lo expuesto resulta claro que la notificación, más allá del domicilio donde fue realizada, cumplió con su finalidad, toda vez que ha llegado a conocimiento de P. C. A. S.A. -codemandada- pudiendo presentar el recurso de apelación en tiempo y forma.

En el tratamiento de la nulidad planteada contra todo lo actuado y la imposición de costas –segundo y tercer agravio-, ha de advertirse que el beneficio de justicia gratuita en el marco de la normativa del derecho de los consumidores, no requiere la promoción de un proceso para su reconocimiento, sino que procede por el hecho de ser una relación de consumo la que vincula a las partes.

Consecuencia de ello, no se advierte la violación del derecho de defensa por no ser citada y no ejercer control de pruebas, en un proceso que no debía siquiera promoverse, que no tuvo tramitación ni prueba, no pudiendo prosperar el agravio en tal sentido.

Sin perjuicio de ello, la recurrente ha planteado recurso de apelación contra la resolución objeto del incidente de nulidad, correspondiendo en aquél marco efectuar los planteos contra la dicha resolución atacada y su alcance.

No podemos dejar de advertir que la recurrente en el Expediente principal N° 259/2020 -Sumarísimo- fue notificada de la demanda mediante cédula Ley 22.172 el 2 de marzo de 2022 en la ciudad de Buenos Aires y contestó demanda y ofreció prueba el día 22 de marzo del corriente año, formulando oposición al trámite breve dispuesto por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240, por la complejidad del caso y prueba.

Como se ha dicho en anteriores pronunciamientos, si así no fuera, sería incurrir en un exceso de rigorismo formal contra la realidad material en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos, no surgiendo además que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa de la recurrente quien ha podido tener conocimiento de resolución en debida forma y ejercer su defensa.

Por último, en cuanto a las costas, no se evidencia fundamento que justifique apartarse del principio general de la derrota ni que avale una razón para litigar, siendo que, al contestar la demanda en el expediente principal, conoció el objeto litigioso prima facie consumista y en el beneficio de litigar sin gastos interpuso recurso de apelación contra el único proveído dictado, por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por P. C. A. S.A. -codemandada- y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 29/22, por los motivos expuestos precedentemente.

III. Atento al modo de resolver la cuestión, las costas se imponen, por el principio objetivo de la derrota, a la recurrente vencida (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios de la incidencia teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por P. C. A. S.A. codemandada- y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 29/2022.

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. A. S., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. L. I. P., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de lo que les corresponda regular por esta incidencia en la instancia de origen. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 231 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS